



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | INCIDENTE DE DESACATO                  |
| <b>ACCIONANTE</b>  | MARIA ANGELICA VELEZ RUIZ              |
| <b>ACCIONADA</b>   | NUEVA EPS                              |
| <b>RADICADO</b>    | 05001-31-03-001- <b>2023</b> -00052-00 |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO DECIDE DESACATO                   |

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S., siendo la incidentista la señora MARIA ANGELICA VELEZ RUIZ

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de marzo del año en curso debidamente notificado fue requerido el actual Representante Legal de NUEVA E.P.S., Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 16 de febrero del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental a la salud del aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho, precisamente la aquí incidentista puso de presente que a la fecha de solicitud la entidad accionada no ha cumplido con la providencia ya señalada, y no ha realizado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora accionante. Ante el requerimiento anteriormente citado, la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 13 de marzo de 2023 providencia que fue debidamente notificada, y una vez la accionada guardo silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecuentemente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*.

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

### **CASO CONCRETO**

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante reclama el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad que fue amparado mediante Sentencia de Tutela No. 043 de fecha 16 de febrero del 2023.

Ante lo cual, la parte incidentada incumple, según lo manifestado por la accionante, y no allegue ante el despacho constancia o manifestación alguna de haber cumplido o siguiera desplegado medidas para cumplir lo ordenado en sentencia.

Tras considerar los elementos de juicio aportados en el plenario se colige por el Despacho que no existe argumento para no dar cumplimiento a la orden judicial por la parte accionada.

En procura de dar solución a esta disyuntiva, es pertinente aclarar que la orden judicial en sentencia del 16 de febrero del 2023 fue la siguiente:

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital a la señora **MARIA ANGÉLICA VÉLEZ RUÍZ**, identificada con C.C. 1.040.754.840.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **LA NUEVA E.P.S** que en no menos de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo disponga lo necesario para el reconocimiento pecuniario respecto a la licencia por maternidad de la señora **MARIA ANGÉLICA VÉLEZ RUÍZ**.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la señora **MILENA MARÍA GARCÉS RUÍZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a quienes concierne el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la accionada **NUEVA EPS S.A.** de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas, y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones

16

Radicado 05001 31 03 001 2023 – 00052 - 00

Lo que se traduce a todas luces a que de manera inmediata la accionada se encontraba en la obligación de reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante, lo que no enseña cuestión diferente a que sí fue incumplido el fallo, pues las órdenes de tutela que implican la efectivización de derechos fundamentales son perentorias, y por tanto no puede bajo ningún entendido pensarse en el caso en concreto un reconocimiento y pago tardío y además no justificado.

Lo dicho en el trámite incidental, sí constituye incumplimiento al fallo de tutela, pues recuérdese el incumplimiento se configura no sólo cuando la prestación no se da, sino también cuando se da de forma TARDÍA o DEFECTUOSA.

No puede además compartir este Despacho la posición asumida por el ente accionado que no sólo permanece indiferente a la orden dada en el fallo de tutela, sino también durante el trámite incidental actúa indiferente al respecto toda vez que guarda silencio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

Valorado los medios probatorios obrantes en el asunto y aplicando la sana crítica, se tiene que no se reporta en el plenario cumplimiento a lo ordenado por este despacho, ello muy a pesar de que fuera requerido la Representante legal, el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, quien guarda silencio en este trámite.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el Artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto

es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con la el efectivo reconocimiento y pago de la licencia de maternidad solicitada por la incidentista, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE de la NUEVA EPS, a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme la sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta decisión judicial –en cuanto sea consultada y eventualmente confirmada-, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad NUEVA E.P.S.

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, dentro de esta Acción de Tutela, en razón de las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.:** MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser confirmada- la presente Decisión Judicial.

**TERCERO:** Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**CUARTO:** Copia de esta providencia se le remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

**QUINTO: ORDENAR** al **DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, el *cumplimiento*

estricto de la orden de tutela proferida por este Despacho el 16 de feberero del 2023, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

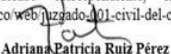


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez

Secretaria

MC